

**REGLAMENTO (CE) N° 1754/97 DE LA COMISIÓN****de 10 de septiembre de 1997**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2347/91 relativo a la toma de muestras de productos del sector vitivinícola en el marco de la colaboración entre Estados miembros para el análisis mediante resonancia magnética nuclear para el banco de datos comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1417/97<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 79,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2347/91 de la Comisión, de 29 de julio de 1991, relativo a la toma de muestras de productos del sector vitivinícola en el marco de la colaboración entre Estados miembros para el análisis mediante resonancia magnética nuclear para el banco de datos comunitario<sup>(3)</sup>, establece las normas comunes para la toma de muestras que deben analizarse mediante resonancia magnética nuclear del deuterio en un laboratorio oficial de un Estado miembro o del CCI; que el Reglamento (CEE) n° 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 822/97<sup>(5)</sup>, establece un método de análisis de la relación isotópica  $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$  del oxígeno del agua del vino que se puede aplicar a las mismas muestras; que las pruebas que se tomen en virtud del Reglamento (CEE) n° 2347/91 se analizarán también mediante este método isotópico para obtener datos que se conservarán en el banco de datos del CCI; que, por lo tanto, conviene modificar y completar estas normas para permitir la determinación mediante dichas muestras de la relación isotópica  $^{18}\text{O}/^{16}\text{O}$  del agua del vino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 2347/91 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título del Reglamento, las palabras «para el análisis mediante resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «para el análisis mediante métodos isotópicos».
- 2) En los artículos 1, 3 y 4, las palabras «mediante (medición de la) resonancia magnética nuclear (del deuterio)» se sustituirán por «mediante métodos isotópicos».
- 3) En el título del Anexo II, las palabras «por la técnica de la resonancia magnética del deuterio» se sustituirán por «mediante métodos isotópicos».

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 2. 8. 1991, p. 32.

<sup>(4)</sup> DO L 272 de 3. 10. 1990, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 117 de 7. 5. 1997, p. 10.

4) El Anexo III quedará modificado como sigue:

a) en el título, las palabras «mediante la técnica de la resonancia magnética nuclear» se sustituirán por «mediante métodos isotópicos»;

b) la parte I quedará modificada como sigue:

— en el punto 3.2, se añadirá el guión siguiente:

«— latitud, longitud: .....,»

— se añadirán los puntos 5 y 6 siguientes:

•5. Condiciones meteorológicas previas a la vendimia

5.1. Precipitaciones observadas durante los diez días anteriores a la cosecha  
..... sí/no

5.2. Distribución de la pluviometría y la temperatura media diarias durante la década anterior a la cosecha (si disponible):

		mm agua	°C
fecha vendimia	— 1 día:	.....	.....
fecha vendimia	— 2 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 3 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 4 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 5 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 6 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 7 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 8 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 9 días:	.....	.....
fecha vendimia	— 10 días:	.....	.....

5.3. Suma acumulada de las pluviometrías y las temperaturas medias de las cinco décadas anteriores a la vendimia (si disponible):

— pluviometrías: ..... mm

— temperaturas medias: ..... °C

5.4. Fuentes de información de las condiciones meteorológicas:

— medidas efectuadas localmente: ..... sí/no

— información procedente del centro meteorológico más próximo situado a:  
..... km

— nombre, número de teléfono y de fax del centro meteorológico más próximo:...

.....  
.....

6. Viñedos de regadío. Si el cultivo se riega

6.1. Fecha en que se regó por última vez: .....

6.2. Cantidad de agua aportada durante las cinco décadas (50 días) anteriores a la vendimia: ..... mm de agua».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---